

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 1684

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	DIVISORIO – VENTA DE BIEN COMUN (EJECUCION DE COSTAS)
Demandante:	JUAN CARLOS VIVAS GUEVARA
Demandado:	STELLA MONCAYO CHAMORRO
Radicado:	190014003003-2019-00447-00

En la fecha, viene a Despacho el presente asunto, para resolver sobre la solicitud presentada por el Dr. LUIS EDUARDO SEGURA GUEVARA, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, JUAN CARLOS VIVAS GUEVARA, contra STELLA MONCAYO CHAMORRO, mediante la cual manifiesta, dentro del término legal, que interpone el recurso de apelación contra la providencia de fecha 10 de julio de 2023, notificada por estado el día 11 del presente mes y año en curso, que niega por improcedente la solicitud para el embargo de los bienes que llegaren a desembargarse y/o del remanente del producto de los bienes embargados dentro del PROCESO DIVISORIO - VENTA DE BIEN COMUN, distinguido con Radicación No. 2019-00447-00.

Sobre el particular, se tiene que contra el auto que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla, procede el recurso de apelación, conforme lo dispone el numeral 8° del art. 321, en concordancia con los art. 323 del Código General del Proceso, ya que el mismo fue formulado dentro del término de los tres días siguientes a la notificación por estado y el mismo ha sido sustentado al momento de su interposición, por lo que deviene su concesión; el que deberá concederse en el efecto devolutivo y toda vez que el expediente se encuentra en el One Drive del Juzgado, se remitirá el link del expediente al Superior para que se surta la alzada.

Ahora bien, antes de proceder a la remisión del expediente o de sus copias al Superior, conforme lo ordena el artículo 324 ibidem, este se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación a la parte contraria, en la forma y termino previsto en el artículo 110 C.GP.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el DR. LUIS EDUARDO SEGURA GUEVARA, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, JUAN CARLOS VIVAS GUEVARA, contra la providencia de fecha 10 de julio de 2023 que niega por improcedente la solicitud para el embargo de los bienes que llegaren a desembargarse y/o del remanente del producto de los bienes embargados dentro del PROCESO DIVISORIO - VENTA DE BIEN COMUN, distinguido con Radicación No. 2019-00447-00, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia, en el efecto DEVOLUTIVO.

SEGUNDO: CORRASE traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación al apoderado judicial de la parte demandada, en la forma y términos indicados en el artículo 326 del C.G.P.

TERCERO: ABSTENERSE el despacho de ordenar la expedición de las copias pertinentes del expediente, para que se surta la alzada, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. CUMPLIDO lo ordenado en el numeral 2 de esta providencia, ordenar remitir el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito – O. de R.- de esta ciudad, para que surta la apelación previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/JB